

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2500/2021

Sujeto Obligado:
Alcaldía La Magdalena
Contreras

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Requirió información de los bienes muebles de la
Subdirección de Proyectos Productivos

Se inconformó de manera medular señalando que la respuesta carece de fundamentación y motivación, asimismo se informó señalando que no da respuesta la Subdirección de Desarrollo Productivo, cuando la solicitud fue dirigida a esta unidad administrativa. Asimismo, se observó que realizó requerimientos que no fueron planteados en la solicitud original.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEE lo relativo a los requerimientos novedosos y se **MODIFICA** la respuesta impugnada.

Consideraciones importantes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	24
IV. RESUELVE	25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado Alcaldía	o Alcaldía La Magdalena Contreras



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2500/2021**

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA LA MAGDALENA
CONTRERAS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2500/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía La Magdalena Contreras se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintidós de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada la solicitud de información con número de folio 092074721000066 a través de la cual la parte recurrente solicitó en medio electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, lo siguiente:

De la Subdirección de Proyectos Productivos de Fomento Económico,

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

requirió:

1. Cuantos bienes muebles tiene actualmente y una relación de ellos.
2. Cuantos bienes muebles están inventariados.
3. Cuantos bienes muebles han sido donados y copia escaneada del documento que acredite su legal donación.
4. Cuantos bienes muebles han sido regalados y el documento que lo acredite.
5. Si es que hubo bajas de bienes a partir del 1 de octubre de 2021, Se solicita una relación de ellos y su fundamento legal de su baja.

2. El dieciocho de noviembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional el Sujeto Obligado, dio respuesta a una solicitud de información la cual de manera medular señaló lo siguiente:

- La Subdirección de Turismo, Proyectos Productivos y Cooperativismo indicó:
 - Que no cuenta con la información requerida, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, sugiere que se acuda a la Dirección General de Administración y Finanzas.
- La Subdirección de Adquisiciones y Abastecimientos, informó:
 - **Pregunta 1.** Envió la relación de los bienes muebles que actualmente se encuentran bajo resguardo de la Subdirección de Proyectos Productivos de Fomento Económico.

Responsable.: ROSAS TENORIO MARIA JOSEFINA
 Adscripción.: SUBDIRECCION DE PROYEC.PRODUC.COOP Y MIC.PEQ.EMP

No. de Inventario	Descripción	Costo
30 58 5111000008 000588	ARCHIVERO DE 2 GAVETAS	6,436.00
30 58 5111000008 000591	ARCHIVERO DE 2 GAVETAS	6,438.00
30 58 5111000008 000869	ARCHIVERO 3 GAVETAS	9,807.06
30 58 5111000092 000037	CREDENZA	170.00
30 58 5111000110 000205	ESCRITORIO DE MADERA	1,104.00
30 58 5111000110 000251	ESCRITORIO DE MADERA	1,104.00
30 58 5111000270 001062	SILLA GIRATORIA	239.20
30 58 5111000272 000726	SILLA GIRATORIA	1,088.08
30 58 5111000272 000761	SILLA GIRATORIA	1,088.08
30 58 5111000272 001008	SILLA NEUMATICO CON BASE DE CINCO PUNTAS	2,007.29
30 58 5111000282 000163	SILLON DE 2 PLAZAS	457.00
58 5151000138 000492	MICRO COMPUTADORA	15,065.00
30 58 5151000138 000581	MICRO-COMPUTADORA	21,344.00
30 58 5151000138 000837	MICROCOMPUTADORA	23,403.00
30 58 5151000138 000845	MICROCOMPUTADORA	23,403.00
30 58 5151000152 000487	NO-BREAK	1,740.00
Total de Bienes		16
		113,895.71

FECHA	DESCRIPCION	VALORES		
		DEBE	HABER	SALDO
12/11/2019				
5111000272/1007	SILLA			
5111000272/1530	SILLA			
S/N	MUEBLE DE MADERA C/5 ENTREPAÑOS			
S/N	MUEBLE C/2 ENTREPAÑOS Y PUERTAS			
5111000272/438	SILLA			
5111000272/1928	SILLA			
5151000138/992	COMPUTADORA			
5111000008/596	ARCHIVERO C/2 GAVETAS			
S/N	LIBRERO EMPOTRADO			
S/N	PIZARRON			

- **Pregunta 2.** Se tienen inventariados 26 bienes muebles.

- **Pregunta 3.** Informó que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos que obran en la Jefatura de la Unidad de Almacenes, e Inventarios, no se localizó ninguna acta de donación de algún bien a la Subdirección de Proyectos Productivos de Fomento Económico.

3. El treinta de noviembre, la parte recurrente ingreso recurso de revisión, expresando de manera medula los siguientes motivos de inconformidad:

1. El servidor público quien emitió el acto administrativo no plasma ningún fundamento legal que le faculté para emitir dicho acto administrativo, ni

siquiera me señala si su Subdirección existe o no en una norma o manual administrativo.

2. Se me hace referencia al artículo 200 de la Ley de Transparencia, en fecha 11 de noviembre del año en curso, se me notificó, a través de la plataforma nacional de transparencia, una ampliación de plazo, de acuerdo con el artículo 212 de la ley de la materia, me dice que es incompetente para darme la citada información, pero esa incompetencia la declara mucho tiempo después de los 3 días que le obliga la propia ley de la materia para emitirla.
3. Me sugiere acudir a la Dirección General de Administración y Finanzas, sin señalarme el objeto de dicha sugerencia, y si esa sugerencia se refiere a que la citada área es quien ostenta la información solicitada, no me lo fundamenta ni motiva, pues no me establece la norma en donde se señale eso.
4. Me pide dar oportunidad a que se concluya el proceso administrativo de revisión de los bienes a los que el suscrito hizo referencia; en este sentido, es importante señalar que en ningún momento el servidor público, me dice a qué proceso de revisión se refiere, ni tampoco me señala de forma fundada y motivada el tiempo que lleva a cabo la conclusión de ese proceso de revisión.
5. El Subdirector del área requerida es el que debe de dar respuesta, pues yo no estoy pidiendo un listado de bienes muebles de otra área sino de esa Subdirección; es decir, el titular de esa Subdirección es el único responsable de los bienes muebles que tiene a su cargo, y debe conocer cuántos y cuáles son esos bienes.
6. De igual forma, solicité cuántos bienes donados encontré en esa subdirección y si existieron bienes muebles dados de baja; en este sentido,

se reitera que el único responsable de esa información es el propio titular de la citada Subdirección, y si eventualmente, quiero suponer, debe notificar esas donaciones o bajas, a otras áreas de la alcaldía, ese es otro tema del cual yo no solicité información alguna, toda vez que mis preguntas se basaron únicamente en conocer cuántos bienes muebles encontré en donación y cuantos bienes muebles causaron baja.

4. El tres de diciembre, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

5. El día diecisiete de diciembre, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia las manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado.

6. Por acuerdo de veintiuno de enero de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordeno el cierre del periodo de instrucción y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Mediante el formato: *Detalle del medio de impugnación*, la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias que obran en autos, se desprende que la respuesta fue notificada **el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada **el dieciocho de noviembre**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **diecinueve de noviembre al nueve de diciembre.**

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado el **treinta de noviembre**, es decir **al octavo día hábil** del cómputo del plazo por lo tanto, fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de sobreseimiento o improcedencia; sin embargo,

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

este Órgano Garante advirtió que la parte recurrente a través de su cuarto agravio amplió su solicitud original actualizándose en el presente caso la causal de sobreseimiento, establecida en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

Ahora bien, del análisis realizado se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y la inconformidad hecha valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

Requerimientos	Agravios
<p>De la Subdirección de Proyectos Productivos de Fomento Económico, requirió:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuantos bienes muebles tiene actualmente y una relación de ellos. 2. Cuantos bienes muebles están inventariados. 3. Cuantos bienes muebles han sido 	<p>Cuarto agravio: Me pide dar oportunidad a que se concluya el proceso administrativo de revisión de los bienes a los que el suscrito hizo referencia; en este sentido, es importante señalar que en ningún momento el servidor público, me dice a qué proceso de revisión se refiere, ni tampoco me señala de forma fundada y motivada el</p>

<p>donados y copia escaneada del documento que acredite su legal donación.</p> <p>4. Cuantos bienes muebles han sido regalados y el documento que lo acredite.</p> <p>5. Si es que hubo bajas de bienes a partir del 1 de octubre de 2021, Se solicita una relación de ellos y su fundamento legal de su baja.</p>	<p>tiempo que lleva a cabo la conclusión de ese proceso de revisión.</p>
--	---

Asimismo, del análisis realizado al contenido de la respuesta se observó que en ninguna parte el Sujeto Obligado, hizo referencia a que la información requerida se encuentre bajo algún proceso de revisión.

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, del contenido de la respuesta y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, se observó que la recurrente amplió su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado que proporcione información adicional a la planteada originalmente.

Lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente petición lo siguiente:

De la Subdirección de Proyectos Productivos de Fomento Económico, requirió:

1. Cuantos bienes muebles tiene actualmente y una relación de ellos.
2. Cuantos bienes muebles están inventariados.
3. Cuantos bienes muebles han sido donados y copia escaneada del documento que acredite su legal donación.
4. Cuantos bienes muebles han sido regalados y el documento que lo acredite.
5. Si es que hubo bajas de bienes a partir del 1 de octubre de 2021, Se solicita una relación de ellos y su fundamento legal de su baja

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, señaló lo siguiente:

- La Subdirección de Turismo, Proyectos Productivos y Cooperativismo indicó:
 - Que no cuenta con la información requerida, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, sugiere que se acuda a la Dirección General de Administración y Finanzas.
- La Subdirección de Adquisiciones y Abastecimientos, informó:

- **Pregunta 1.** Envió la relación de los bienes muebles que actualmente se encuentran bajo resguardo de la Subdirección de Proyectos Productivos de Fomento Económico.

Responsable.: ROSAS TENORIO MARIA JOSEFINA
 Adscripción.: SUBDIRECCION DE PROYEC. PRODUC. COOP Y MIC. PEQ. EMP

No. de Inventario	Descripción	Costo
30 58 5111000008 000588	ARCHIVERO DE 2 GAVETAS	6,436.00
30 58 5111000008 000591	ARCHIVERO DE 2 GAVETAS	6,438.00
30 58 5111000008 000869	ARCHIVERO 3 GAVETAS	9,807.06
30 58 5111000092 000037	CREDENZA	170.00
30 58 5111000110 000205	ESCRITORIO DE MADERA	1,104.00
30 58 5111000110 000251	ESCRITORIO DE MADERA	1,104.00
30 58 5111000270 001062	SILLA GIRATORIA	239.20
30 58 5111000272 000726	SILLA GIRATORIA	1,088.08
30 58 5111000272 000761	SILLA GIRATORIA	1,088.08
30 58 5111000272 001008	SILLA NEUMATICO CON BASE DE CINCO PUNTAS	2,007.29
30 58 5111000282 000163	SILLON DE 2 PLAZAS	457.00
58 5151000138 000492	MICRO COMPUTADORA	15,065.00
30 58 5151000138 000581	MICRO-COMPUTADORA	21,344.00
30 58 5151000138 000837	MICROCOMPUTADORA	23,403.00
30 58 5151000138 000845	MICROCOMPUTADORA	23,403.00
30 58 5151000152 000487	NO-BREAK	1,740.00
Total de Bienes		16
		113,895.71

FECHA 12/11/2019	DESCRIPCION	VALORES		
		DEBE	HABER	SALDO
5111000272/1007	SILLA			
5111000272/1530	SILLA			
S/N	MUEBLE DE MADERA C/5 ENTREPAÑOS			
S/N	MUEBLE C/2 ENTREPAÑOS Y PUERTAS			
5111000272/438	SILLA			
5111000272/1828	SILLA			
5151000138/992	COMPUTADORA			
5111000008/596	ARCHIVERO C/2 GAVETAS			
S/N	LIBRERO EMPOTRADO			
S/N	PIZARRON			

- **Pregunta 2.** Se tienen inventariados 26 bienes muebles.
- **Pregunta 3.** Informó que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos que obran en la Jefatura de la Unidad de Almacenes, e Inventarios, no se localizó ninguna acta de donación de algún bien a la Subdirección de Proyectos Productivos de Fomento Económico.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, defendió la legalidad de su respuesta y proporcionó información adicional que no fue proporcionada a la parte recurrente.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La persona recurrente de manera medular señaló los siguientes motivos de inconformidad:

1. El servidor público quien emitió el acto administrativo no plasma ningún fundamento legal que le faculté para emitir dicho acto administrativo, ni siquiera me señala si su Subdirección existe o no en una norma o manual administrativo.
2. Se me hace referencia al artículo 200 de la Ley de Transparencia, en fecha 11 de noviembre del año en curso, se me notificó, a través de la plataforma nacional de transparencia, una ampliación de plazo, de acuerdo con el artículo 212 de la ley de la materia, me dice que es incompetente para darme la citada información, pero esa incompetencia la declara mucho tiempo después de los 3 días que le obliga la propia ley de la materia para emitirla.
3. Me sugiere acudir a la Dirección General de Administración y Finanzas, sin señalarme el objeto de dicha sugerencia, y si esa sugerencia se refiere a que la citada área es quien ostenta la información solicitada, no me lo fundamenta ni motiva, pues no me establece la norma en donde se señale eso.

4. Me pide dar oportunidad a que se concluya el proceso administrativo de revisión de los bienes a los que el suscrito hizo referencia; en este sentido, es importante señalar que en ningún momento el servidor público, me dice a qué proceso de revisión se refiere, ni tampoco me señala de forma fundada y motivada el tiempo que lleva a cabo la conclusión de ese proceso de revisión. **(Analizado en el Considerando Tercero de la presente resolución)**

5. El Subdirector del área requerida es el que debe de dar respuesta, púes yo no estoy pidiendo un listado de bienes muebles de otra área sino de esa Subdirección; es decir, el titular de esa Subdirección es el único responsable de los bienes muebles que tiene a su cargo, y debe conocer cuántos y cuáles son esos bienes.

6. De igual forma, solicité cuántos bienes donados encontré en esa subdirección y si existieron bienes muebles dados de baja; en este sentido, se reitera que el único responsable de esa información es el propio titular de la citada Subdirección, y si eventualmente, quiero suponer, debe notificar esas donaciones o bajas, a otras áreas de la alcaldía, ese es otro tema del cual yo no solicité información alguna, toda vez que mis preguntas se basaron únicamente en conocer cuántos bienes muebles encontré en donación y cuantos bienes muebles causaron baja.

SEXTO. Estudio de los agravios. Ahora bien, de la lectura realizada a los agravios, **primero, segundo, tercero y quinto**, se advierte que a través de estos la parte recurrente se inconforma por la falta de fundamentación, motivación y de certeza jurídica de la respuesta; por lo que se estima procedente entrar al estudio

conjunto de los agravios externados por el recurrente, toda vez que guardan estrecha relación entre sí, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL**⁵

Por lo que en el presente estudio se enfocara analizar si la atención realizada a la solicitud de información brindo certeza jurídica y si esta esta se encontró debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta, se observa que la parte recurrente pidió información referente a la Subdirección de Proyecto Productivos de Fomento Económico.

En ese orden, se observa que una de las unidades administrativas que atendió la solicitud de información fue la Subdirección de Turismo, Proyectos Productivos y Cooperativismo, sin embargo, en su escrito de alegatos el Sujeto Obligado, aclaró que debido al cambio de administración que aconteció en dicha Alcaldía el día primero de octubre, se modificó la estructura interna de este órgano político administrativo, por lo que dicha Subdirección cambio de denominación de Subdirección de Proyectos Productivos, Cooperativismo y Micro y Pequeña Empresa a Subdirección de Turismo, Proyectos Productivos y Cooperativismo.

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. 72 Sexta Parte. Página: 59

Lo cual se convalida con la revisión realizada al “Registro de Estructura Orgánica de la Alcaldía La Magdalena Contreras, AL-MACO-17/011021”⁶, donde se observa que efectivamente esta Subdirección ha cambiado de denominación.

DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO Y FOMENTO ECONÓMICO		
CANTIDAD	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	NIVEL
ESTRUCTURA		
1	Dirección General de Desarrollo y Fomento Económico	44
1	Subdirección de Turismo, Proyectos Productivos y Cooperativismo	29
1	Jefatura de Unidad Departamental de Promoción Turística	25
1	Jefatura de Unidad Departamental de Productores Locales y Fomento Cooperativo	25
1	Subdirección de Empleo y Fomento al Consumo Local	29
1	Jefatura de Unidad Departamental de Empleo y Vinculación	25
1	Jefatura de Unidad Departamental de Fomento al Consumo Local	25
7	TOTAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO Y FOMENTO ECONÓMICO	

Siendo importante señalar al Sujeto Obligado que las manifestaciones no es la vía adecuada para mejorar y suplir las deficiencias de su respuesta.

Sin embargo, tal y como lo señala la parte recurrente, la Subdirección de Turismo, Proyectos Productivos y Cooperativismo, no fundamentó él porque es competente para atender la solicitud de información, debido a su cambio de denominación derivado de la modificación de la estructura de la Alcaldía, en consecuencia, no brindó certeza jurídica al particular de que la solicitud haya sido atendida por la unidad administrativa competente.

⁶ Consultable en:

https://mcontreras.gob.mx/wp-content/uploads/2021/10/REGISTRO_DE_ESTRUCTURA_ORGANICA_AL_MACO_17011021_211011_101944.pdf

Por otra parte, se observa que la Subdirección de Turismo, Proyectos Productivos y Cooperativismo, en su respuesta, señala no ser competente para atender la solicitud de información de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 200 de la ley de Transparencia, sin embargo, dicho artículo no aplica para las unidades internas del sujeto obligado sino este es aplicable respecto a competencias entre Sujetos Obligados, utilizando de una manera inadecuada dicho precepto jurídico.

Artículo 200. Cuando **la Unidad de Transparencia** determine la notoria incompetencia por parte del **sujeto obligado** dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si **el sujeto obligado** es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior

Por lo que en le presente caso, lo que tenia que realizar la Subdirección de Turismo, Proyectos Productivos y Cooperativismo, un pronunciamiento fundado y motivado, de acuerdo con su normatividad aplicable, en el que explique las circunstancias y motivos del porque no es competente para pronunciarse respecto a la información solicitada y justificar porqué la Dirección de General de Administración y Finanzas, es la competente para entregar lo solicitado, lo cual no realizo en el presente caso.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, fracción II, de la “Ley de

entrega recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México”⁷, establece que el servidor que sale de su encargo debe de preparar un informe exacto sobre la situación de los recursos financieros, humanos, de los bienes muebles e inmuebles que tenía a su cargo.

Artículo 14.- El servidor público saliente deberá preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta administrativa, la cual incluirá:

...

II.- **Informe exacto sobre la situación** de los recursos financieros y humanos, y sobre los **bienes muebles** e inmuebles a su cargo;

Por lo que, si se encontraba en posibilidades de pronunciarse respecto a los bienes muebles que recibió al momento de tomar cargo, en la Subdirección de Turismo, Proyectos Productivos y Cooperativismo.

Asimismo, se observa que la Dirección General de Administración igualmente cuenta con facultades para pronunciarse ya que, de acuerdo con las atribuciones conferidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía, es la encargada de administrar los recursos materiales y los bienes muebles e inmuebles de la Alcaldía, por lo que la gestión realizada a la solicitud de información fue adecuada.

⁷ Consultable en la siguiente liga electrónica:

https://paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2018/LEY_ENTREGA_RECEPCION_RECURSOS_ADMINISTRACION_PUBLICA_22_02_2018.pdf

ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

I.- Suscribir, celebrar, revisar, supervisar y evaluar el cumplimiento en el ámbito de su competencia, de todos aquellos contratos y convenios derivados de la aplicación de la Ley y su Reglamento, sea de Licitación Pública, Invitación Restringida, la que comprenderá cuando menos tres participantes y Adjudicación Directa.

II. Implementar controles institucionales para prevenir actos de corrupción; mecanismos de seguimiento, evaluación y observación pública de las licitaciones, contrataciones y concesiones que realicen; y adopción de tabuladores de precios máximos, sujetándose a lo dispuesto en las leyes generales de la materia.

III. Administrar con autonomía los recursos materiales y los bienes muebles e inmuebles de la Ciudad asignados a la Alcaldía.

Por lo tanto, la respuesta emitida por la Alcaldía vulneró el derecho de acceso a la información pública que le asiste al peticionario, al no encontrarse debidamente fundada y motivada careciendo de certeza jurídica **resultando parcialmente fundados los agravios primero, segundo, tercero y quinto.**

Determinado lo anterior se procede al análisis del **agravio sexto**, a través del cual la parte recurrente de manera medular se agravia porque la respuesta es incompleta ya que señala que ella solicitó conocer cuántos bienes donados encontró en esa subdirección y si existieron bienes muebles dados de baja.

Ahora bien, de la lectura realizada a la solicitud de información se observó que Subdirección de Adquisiciones y Abastecimientos, respecto a los bienes donados indicó que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos que obran en la Jefatura de la Unidad de Almacenes, e Inventarios, no localizó ninguna acta de donación de algún bien a la Subdirección de Proyectos Productivos de Fomento Económico.

Sin embargo, respecto al requerimiento referente a los inmuebles que han sido dados de baja, y la relación de estos, se observa que el Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento alguno, en el cual atendiera dicho requerimiento, por lo que es claro que la respuesta careció de exhaustividad, resultando el presente agravio **parcialmente fundado**.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente:

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que ésta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

Por lo analizado, se concluye que la respuesta del Sujeto Obligado no brindó certeza jurídica, al no brindar una atención adecuada a la solicitud de información, y no brindar certeza jurídica dejando así de observar con su actuar lo establecido

en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

Igualmente vulnero los principios **de congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que, como ya se analizó, no sucedió al haber emitido una respuesta que no atendió a la totalidad el requerimiento de la solicitud.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁹**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de remitir la solicitud de información Subdirección de Turismo, Proyectos Productivos y Cooperativismo, para efectos de que aclare al particular su nueva denominación y se pronuncie respecto a cada uno de los requerimientos planteados en la solicitud de información, al contar con atribuciones para realizarlo.

Asimismo, deberá de gestionar nuevamente la solicitud de información a la Dirección General de Administración, para efectos de que atienda el requerimiento 5, consistente en conocer las bajas de los bienes muebles que se hayan suscitado en la Subdirección de Turismo, Proyectos Productivos y Cooperativismo, a partir del 1 de octubre de 2021 y la relación de cada uno de estos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, únicamente por lo que hace a los planteamientos novedosos **que fueron expuestos por el recurrente, en el presente recurso de revisión.**

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2500/2021

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de enero de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**